

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7582

*CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden — publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1974, páginas 6502 a 6510 — se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el título de la norma 2, donde dice: «Dimensiones de las tuberías», debe decir: «Dimensionado de tuberías».

En la norma 5, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «...si éste no la lleva...», debe decir: «...si éste no las lleva...».

En la norma 7, apartado 7.2, octava línea, donde dice: «...o de circuito estado, deben...», debe decir: «...o de circuito estanco, deben...».

En la misma norma, apartado 7.4, cuarta línea, donde dice: «...gaseosos deberá llevar...», debe decir: «...gaseosos deberán llevar...».

En el modelo de certificado de instalaciones de gas en edificios habitados de nueva construcción, en la declaración de la representación de la Empresa distribuidora, donde dice: «...y salidas de humos...», debe decir: «...y salida de humos...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

7583

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla para la raza Parda Alpina lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 1972 por la que se regulan determinados incentivos para el fomento del censo del ganado bovino selecto.*

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Se podrán importar durante el año 1974, accediéndose a los beneficios señalados en la citada Orden ministerial, aquellas reproductoras selectas de ganado vacuno que se destinen al incremento y fomento del censo de hembras bovinas y cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

2. Las subvenciones establecidas se aplicarán a la importación de vacas selectas de raza Parda Alpina cuando vayan destinadas a aquellas áreas específicas para la misma.

3. El estado de gestación en el momento del embarque estará comprendido entre tres y siete meses, y la edad de las vacas no pasará de treinta y seis meses ni será inferior a dieciocho.

4. Durante el año en curso, y por el sistema establecido en la mencionada Orden ministerial, se podrán realizar importaciones hasta un total de 2.000 hembras de raza Parda Alpina.

Segundo.—Podrán ser objeto de importación aquellas vacas selectas que reúnan y acrediten suficientemente, a juicio de esta Dirección General, las siguientes condiciones:

1. Proceder de aquellos países de los que tradicionalmente se han importado vacas selectas por parte del Ministerio de Agricultura.

2. Cada animal vendrá acompañado del certificado individual sanitario, donde conste que han sido realizadas con resultado negativo las pruebas de tuberculosis y brucelosis. Asimismo se adjuntará otro de carácter general donde se haga constar que las vacas proceden de zonas exentas de leptospirosis o leucosis. El certificado de origen del ganado será visado por el Consulado español.

3. Como trámite previo a la importación, se solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal la correspondiente autorización y condicionado sanitario, significándose que dicha autorización podrá ser anulada si la situación sanitaria en el país de origen, en los de tránsito o en España así lo aconsejan.

Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 30 de junio próximo se señala la cantidad de 48.000 pesetas como valor base de importación, costo y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 18 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 30 de junio próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 30 de septiembre, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Cuarto.—En cuanto a posibles beneficiarios, asistencia técnica y tramitación se estará a lo dispuesto en los apartados cuarto y siguientes de la Resolución de 20 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirectores generales de Producción Animal, Medios de la Producción Animal y Sanidad Animal.

7584

*RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la liquidación de las ayudas indirectas concedidas a la producción algodonera nacional.*

Ilustrísimos señores:

La Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura elevó a esta Presidencia una propuesta que contemplaba, entre otros aspectos, una ayuda a la mecanización del cultivo en su fase menos atendida, la recolección, habida cuenta de la necesidad de cubrir un déficit de mano de obra y de conseguir una mejor rentabilidad del cultivo.

En este aspecto se proponía un programa de ayuda a la recogida mecánica en sus dos aspectos de subvención a la adquisición de máquinas cosechadoras de algodón y de un incentivo económico que alentase a los agricultores para realizar la recolección en forma mecanizada, preparando sus cultivos previamente para que aquella pueda ser llevada a cabo.

Se pretendía, asimismo, realizar este programa en un plazo de tres años, coincidente con la vigencia de las normas de regulación trianual del cultivo del algodón, establecidas por el Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

El Consejo de señores Ministros, en su reunión del día 28 de septiembre de 1973, recogió parte del acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. en su reunión del día 19 de septiembre y aprobó la concesión de unas ayudas indirectas a la producción algodonera nacional, relativas a la adquisición de cosechadoras de algodón y la concesión de un incentivo económico para el algodón bruto recogido mecánicamente.

Las cantidades destinadas a ambos conceptos se fijaron en las normas segunda y tercera de la referida moción, aprobada por el Consejo de Ministros, respectivamente, en 43.750.000 pesetas para ayudas a la adquisición de cosechadoras de algodón, y en un incentivo de 1.50 pesetas por kilogramo de algodón bruto recogido mecánicamente, con un volumen estimado en 12.500 toneladas, por un importe de 18.750.000 pesetas.

La norma cuarta de la mencionada moción dispuso que ambas ayudas serán satisfechas con cargo al fondo que con el

límite máximo de 150 millones de pesetas anuales estipula el punto seis del Acuerdo del Gobierno sobre bases de política algodонера, establecido por el Consejo de Ministros en su reunión de 1 de junio de 1973.

Finalmente, la norma quinta del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 1973 establece que por el F. O. R. P. P. A. se dictarán las normas de ejecución de dicho Acuerdo, en las que habrá de tenerse en cuenta la necesidad de evitar la duplicación de ayudas en relación con las previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre) y Resolución complementaria de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1973) sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el cuatrienio 1972/1975.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que se confieren a este Organismo, se establecen las siguientes normas para la liquidación de las referidas ayudas en la campaña 1974/1975.

#### I. AYUDAS A LA ADQUISICIÓN DE COSECHADORAS DE ALGODÓN

##### 1. Cuantía de la subvención.

Las subvenciones atendibles por el F. O. R. P. P. A. por este concepto, tendrán el límite máximo de 43.750.000 pesetas.

##### 2. Aplicación de las subvenciones.

Las subvenciones, hasta el límite máximo indicado, se aplicarán a las cosechadoras de algodón adquiridas e introducidas en España durante el año 1974.

##### 3. Solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Cada solicitud será objeto de un expediente individual que dicho Centro directivo tramitará en la forma prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1972 y en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de diciembre de 1972.

Una vez reconocido el derecho a la subvención, el expediente será remitido al F. O. R. P. P. A., acompañado de una certificación de la Dirección General de la Producción Agraria en la que se haga constar que la máquina a que se refiere no ha percibido del Ministerio de Agricultura ninguna otra ayuda a fondo perdido y directa para ella, así como el justificante de su despacho por Aduanas.

La Dirección General de la Producción Agraria cuidará de que las subvenciones acumuladas por este concepto no rebasen el límite máximo establecido en el punto 1 anterior.

##### 4. Pago por el F. O. R. P. P. A.

Recibido en el F. O. R. P. P. A. el expediente, la Administración General de este Organismo procederá al pago de la subvención mediante transferencia a la Entidad bancaria y cuenta corriente designada por el interesado en su solicitud.

#### II. AYUDAS AL ALGODÓN BRUTO RECOGIDO MECÁNICAMENTE

##### 1. Cuantía de la subvención.

La subvención tendrá el importe de 1,50 pesetas por kilogramo de algodón bruto recogido mecánicamente, con un volumen estimado de 12.500 toneladas, por un importe de pesetas 18.750.000.

##### 2. Aplicación de las subvenciones.

Las subvenciones, hasta el límite máximo indicado, se aplicarán al algodón bruto recogido mecánicamente durante las campañas algodonerías 1973/74 y 1974/75.

##### 3. Solicitudes.

Los cultivadores que hayan recogido algodón bruto por medio de máquina cosechadora dirigirán una solicitud a este Organismo acompañada de una certificación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura en la que consten los kilogramos de algodón bruto recogidos mecánicamente y la factoría desmotadora en que han sido entregados.

##### 4. Pago por el F. O. R. P. P. A.

Recibida en el F. O. R. P. P. A. la solicitud y la correspondiente certificación, la Administración general de este Organismo

no procederá al pago de la subvención mediante transferencia a la Entidad bancaria y cuenta corriente designada por el interesado en su solicitud.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de abril de 1974.—El Presidente, L. García de Cerezo.

Para conocimiento de: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento de: Ilmos. Sres. Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Director de Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado en el F. O. R. P. P. A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

7585

DECRETO 984/1974, de 5 de abril, sobre suspensión parcial por tres meses, en cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

El Decreto setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cinco por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Dicha medida fué adoptada como expresión del firme propósito del Gobierno de frenar la tendencia alcista de los precios; medida que es aconsejable reforzar aumentando la cuantía de la suspensión, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En las condiciones que se indican en los artículos siguientes y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende parcialmente por tres meses en la cuantía del diez por ciento la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Artículo segundo.—Quedan fuera del ámbito de la suspensión dispuesta en el artículo anterior:

a) Las mercancías cuyos derechos de general aplicación sean inferiores al cinco por ciento.

b) Las mercancías afectadas por Decretos de suspensión total.

c) Las sujetas a mayor suspensión parcial de derechos, en virtud de lo dispuesto en los Decretos setenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco, del presente año, así como las que, en el período de vigencia de este Decreto, pudieran ser objeto de suspensiones parciales de derechos de superior cuantía.

Si terminado el plazo de suspensión de derechos arancelarios de las mercancías comprendidas en los apartados b) y c) no se renovara la suspensión, los derechos aplicables quedarán también reducidos, durante el restante plazo de vigencia del presente Decreto, en la cuantía que éste dispone.

Artículo tercero.—La suspensión parcial que se dispone por el presente Decreto absorbe la del cinco por ciento que fué dispuesta por Decreto setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, por lo que éste en lo sucesivo dejará de aplicarse.

Artículo cuarto.—La suspensión parcial en la cuantía del diez por ciento se aplicará sobre el tipo impositivo de general aplicación, sea éste normal o transitorio por razón de coyuntura económica, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo quinto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad-valorem» y sobre el específico. Cuando se trate de derechos compuestos, la suspensión se aplicará sobre el derecho «ad-valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA